El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD / INTERÉS SUPERIOR DEL MISMO / TRÁMITE ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE SEGÚN LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL CASO.**

El artículo 44 Superior consagra los derechos fundamentales que se deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, estos son: “la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. (…)”.

De este modo, es evidente que el Estado se ha preocupado en buscar que los derechos de los niños, niñas y adolescentes sean respetados en toda su extensión, y para ello ha dispuesto una serie de mecanismos especiales, tanto administrativos como jurisdiccionales para garantizar que ello suceda, de manera que en los casos donde se ponen en riego tales derechos, deben ser activadas las gestiones para su restablecimiento efectivo, en atención a los principios de protección integral y del interés superior del menor. (…)

… la figura de la adopción en la modalidad de “consentimiento de los padres biológicos”, a la luz de lo consagrado en el artículo 66 del Código de la Infancia y la Adolescencia exige, incluso por deducción, la aprobación o autorización de ambos padres, sin embargo, al tenor de esa norma, se observa también que dicho consentimiento es una manifestación que de manera libre y voluntaria se exterioriza ante el defensor de familia por parte de quien ejerce la patria potestad; luego, bajo ese entendido, no tendría sentido que se requiriera para la adopción el consentimiento del señor Luis Fernando Castaño Valencia como padre biológico de la niña, quien, como se sabe, fue privado de la patria potestad por declaratoria del Juzgado 3º de Familia de Pereira, quedando las facultades de potestad parental exclusivamente en cabeza de la madre…

Bajo esa misma línea de pensamiento, debe recordarse que existen otras figuras o hipótesis de adopción: por la declaratoria de adoptabilidad y por la autorización del Defensor de Familia, casos que exigen la tramitación de un proceso administrativo que a estas personas se les ha negado, porque si bien es cierto que el trámite de adopción se puede solicitar por vía judicial, no lo es menos que una especie de prerrequisito para ello es precisamente el haber agotado la instancia administrativa previamente en la que, no solo se da vía libre a la adopción del niño, niña o adolescente, sino que se debe determinar la idoneidad del adoptante…

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Pereira, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 4:00 p.m.

Aprobado por Acta No. 677

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 66 170 31 04 002 2021 00041 01 |
| **Procedencia:** | Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas |
| **Accionante:** | Maritza Alejandra Sánchez Restrepo y Yeison Andrés Ospina Ospina |
| **Apoderada:** | Dra. María Nathalia Vallejo Franco |
| **Accionado:** | ICBF |
| **Decisión:** | Revoca y tutela debido proceso |

**ASUNTO:**

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación interpuesta por la señora **MARITZA ALEJANDRA SÁNCHEZ RESTREPO**, por intermedio de apoderada, en contra de la decisión adoptada el 1º de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas, mediante la cual negó la protección de los derechos fundamentales invocados en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.**

**ANTECEDENTES FÁCTICOS:**

Los hechos jurídicamente relevantes que se desprenden del escrito introductorio, así como de la documentación obrante en el expediente, se pueden extraer así:

* Los señores Maritza Alejandra Sánchez Restrepo y Luis Fernando Castaño Valencia son padres biológicos de la niña Sofía Ospina Sánchez. Sin embargo, por parte del progenitor se ha presentado una ausencia de carácter permanente desde antes del nacimiento de la niña, a tal punto que la señora Maritza nunca más supo de su paradero, lo que se debió a la posición asumida por aquel al momento de enterarse de la noticia del embarazo, la que no fue bien recibida y por ende decidió acudir al abandono.
* Cuando la menor tenía un año de edad, la madre inició relación sentimental con el señor Yeison Andrés Ospina Ospina, quien quiso hacerse cargo de la niña haciendo acompañamiento desde todos los aspectos esenciales de su vida, esto es, prodigándole sustento económico, emocional y familiar, fungiendo como la figura paterna de la infante y siendo reconocido por ella como tal.

* Mediante sentencia del 31 de marzo de 2016, el Juzgado Tercero de Familia de Pereira resolvió, por solicitud de la señora Maritza Alejandra, privar de la patria potestad sobre la niña al padre biológico, y decidió que las facultades inherentes a la potestad parental serían ejercidas de forma exclusiva por su madre. Además, dispuso que por conducto del ICBF debería brindarse acompañamiento a la madre de la niña y al padrastro Yeison Andrés Ospina Ospina en un proceso de atención terapéutica para el manejo de la verdad respecto a la paternidad, o de ser necesario y pertinente, brindara asesoría jurídica respecto a las posibilidades de adopción por parte del padrastro.
* Habiendo obtenido la privación de patria potestad, los padres de la menor se tuvieron que desplazar a España por fines laborales y han mantenido su estadía allá desde entonces con viajes continuos a Colombia para visitar a su hija, y en la actualidad, al contar ambos con documentación legal de ciudadanía en ese país, desean legalizar la estadía de la niña, para lo cual deben acreditar que son sus padres.
* Para poder lograr el propósito señalado arriba, los señores Maritza Alejandra y Yeison Andres requieren que se despliegue un proceso administrativo de adopción por parte de este último, por ese motivo se iniciaron los trámites pertinentes ante el ICBF en el año que avanza, pero al remitir toda la documentación, la Defensora de Familia les dijo que no es posible continuar con el proceso de adopción si no se cuenta con el consentimiento del padre biológico de la menor, ello, sin tener en cuenta que la solicitud fue acompañada de pruebas que demuestran que la señora Maritza Alejandra no conoce el paradero de este señor, tales como *“edicto en dos periódicos de amplia circulación, cuña radial en emisora de amplia difusión y declaración juramentada de la madre de la menor, advirtiendo que ha empleado los medios que tiene a su alcance para localizar al padre biológico de la menor sin resultados positivos y que desde que terminó la relación sentimental con él, no ha tenido noticia de su paradero”*.
* A modo de ver de la accionante, la posición del ICBF afecta los derechos fundamentales de la menor, pues les impone un imposible a sus padres, que es localizar a una persona que nunca ha hecho parte de la vida de la infante y que nunca se ha podido localizar.

Acorde con lo anterior, la accionante formuló las siguientes pretensiones:

*“1. TUTELAR los derechos fundamentales de la menor SOFÍA OSPINA SÁNCHEZ identificada con tarjeta de identidad Nº 1.140.064.075 como niña, sujeto constitucional de especial protección, violentado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR* ***–*** *SECCIONAL DOSQUEBRADAS RISARALDA.*

*2. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de SOFÍA OSPINA SÁNCHEZ identificada con tarjeta de identidad Nº 1.140.064.075 y de los señores MARITZA ALEJANDRA SÁNCHEZ RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.088.006.97 y YEISON ANDRÉS OSPINA OSPINA identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.126.590.790 violentado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR* ***–*** *SECCIONAL DOSQUEBRADAS RISARALDA.*

*3. ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR* ***–*** *SECCIONAL DOSQUEBRADAS RISARALDA tenga como válidas las pruebas aportadas por los accionantes al proceso de adopción en cuanto a su imposibilidad de localizar al padre biológico de la menor.*

*4. ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR* ***–*** *SECCIONAL DOSQUEBRADAS RISARALDA continúe con el proceso de adopción sin limitarlo al requisito de consentimiento por parte del padre biológico de la menor.*

*5. ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR* ***–*** *SECCIONAL DOSQUEBRADAS RISARALDA que en ninguna etapa procesal del trámite de adopción vuelva a requerir a los accionantes la localización del padre biológico de la menor, a no ser que las condiciones aquí expuestas hayan cambiado.”.*

**ANTECEDENTES PROCESALES:**

**1. Admisión:**

El Despacho de conocimiento admitió la petición de amparo mediante auto del 22 de junio del año avante, en contra del ICBF Zonal Dosquebradas, y además vinculó oficiosamente a los niveles Nacional y Regional de dicho Instituto, al señor Luis Fernando Castaño Valencia y, pese a fungir como accionante, llamó también al señor Yeison Andrés Ospina Ospina.

**2. Intervenciones:**

**El ICBF REGIONAL RISARALDA,** a través de su Directora (E), la Dra. Claudia Patricia Serna Gallego, expuso que esa Regional pidió informe a la Defensora de Familia involucrada, la Dra. Inés Yamel Buriticá, Adscrita al Centro Zonal Dosquebradas del ICBF Regional Risaralda, quien realizó las siguientes afirmaciones:

*“Primera: El proceso de la pérdida de la patria potestad de los progenitores frente a sus hijos sólo procede por vía judicial.*

*Segunda: La declaración judicial de la pérdida de la patria potestad para uno o los dos padres biológicos de un niño, niña o adolescente, de ninguna manera trae como consecuencia inmediata queel menor de edad pueda ser entregado en adopción, toda vez que a pesar de que los padres sean despojados del ejercicio de la patria potestad frente a su hijo, mantienen con él, el resto de las obligaciones que conlleva la paternidad. La declaratoria de la pérdida de la patria potestad per se, por la naturaleza de la pretensión, no implica que el juez establezca al niño, niña o adolescente en adoptabilidad.*

*Tercera: La declaratoria de adoptabilidad de un menor de edad es una medida de protección que impone el Defensor de Familia en los casos en los que éste no cuenta con familia biológica que sea garante de sus derechos. Por ello, en los eventos en los que se pretenda la adopción del hijo del cónyuge y no sea posible obtener el consentimiento del respectivo padre o madre biológico, la declaratoria de adoptabilidad del menor de edad, no se constituye en el camino para que opere la adopción a la que se aspira, ya que en dichos casos el niño, niña o adolescente, cuenta al menos con el cuidado y protección de uno de sus padres biológicos. Cuarta: Para que proceda la adopción de hijo del cónyuge, deberá presentarse el consentimiento del padre biológico, salvo en los casos en los que éste haya fallecido o se presente certificación del Instituto Nacional de Medicina Legal, en la que conste que el mismo padece una enfermedad mental grave que le impide tener a su hijo y que, además no puede otorgar su consentimiento para la adopción”.*

Pidió que no se acceda a la solicitud de amparo impetrada por la accionante, pues *“la pérdida de la Patria Potestad no exime completamente al padre biológico de todas sus obligaciones para con la menor, por ende este hecho no trae como consecuencia inmediata que la menor pueda ser entregada en adopción”*.

**3. Decisión:**

Una vez efectuado el estudio de la situación fáctica planteada, el Juzgado de conocimiento decidió mediante sentencia del 1º de julio de 2021 “negar por improcedente” la solicitud de amparo invocada, al precisar básicamente que: *“es entendible que se utilice la figura de la acción de tutela como garantía de derechos fundamentales de la menor a tener una familia y a la unión familiar, sin embargo, no es posible que por vía de tutela se ordene la adopción de la menor por parte del señor Ospina a sabiendas que para ello existe una figura jurídica que debe ser resuelta por la justicia ordinaria, se determina un proceso especial para dicho trámite consagrado en la ley 1098/2016, máxime que no se observa vulneración de derechos por parte del I.C.B.F respecto de que la menor este con su madre en España, pues para ello puede darse un permiso de salida del país y de esta manera la menor pueda estar con sus padres”.*

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:**

Una vez conoció la decisión de instancia, la accionante presentó escrito de impugnación, el cual sustentó bajo los siguientes argumentos:

* Las pretensiones nunca fueron tendientes a obtener una decisión de fondo sobre el proceso de adopción sino obtener la protección al debido proceso y a los derechos de los niños en medio del proceso de adopción que se tramita ante el ICBF.
* Al no existir una figura jurídica que proteja de forma íntegra los derechos de la menor, se torna indispensable la participación del Juez de Tutela en aras de aplicar los principios constitucionales que finalmente, rigen todo el ordenamiento jurídico.
* No se solicita al Juez de Tutela que funja como legislador en este caso en concreto y cree disposiciones especiales para la menor en cuestión, pero sí que cumpla sus deberes como Juez en Derecho y adicional, como Juez Constitucional, aplique los principios constitucionales y los derechos fundamentales que rigen todas las disposiciones normativas con el fin de proteger los derechos fundamentales de la menor.
* Más allá de los fundamentos jurídicos, es importante que el *ad quem* ponga en consideración los fundamentos fácticos que se resumen en la imposibilidad de una menor de ser adoptada por su padre de crianza y en consecuencia poder acceder a un mejor futuro, por la ausencia injustificada y negligente de un padre que no solo se encuentra privado de su patria potestad, sino que además nunca fungió como tal, que no se ha interesado por su bienestar en toda su vida y que a la fecha ha sido imposible localizar.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

**1. Competencia:**

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991.

**2. Problema Jurídico:**

Le corresponde a la Sala determinar si la decisión de primer nivel estuvo ajustada a derecho al negar la presente solicitud de amparo Constitucional, o si por el contrario le asiste la razón a la impugnante cuando asevera que debió concederse la protección solicitada para así garantizar la primacía de los derechos fundamentales de una niña.

**3. Solución:**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 Superior, reglamentada por el Decreto Ley 2591 de 1991, es el mecanismo judicial estatuido para brindar a los ciudadanos colombianos la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales transgredidos por la acción o la omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley, lográndose así que se cumpla uno de los fines del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

El artículo 44 Superior consagra los derechos fundamentales que se deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, estos son: “*la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. (…)”.*

De este modo, es evidente que el Estado se ha preocupado en buscar que los derechos de los niños, niñas y adolescentes sean respetados en toda su extensión, y para ello ha dispuesto una serie de mecanismos especiales, tanto administrativos como jurisdiccionales para garantizar que ello suceda, de manera que en los casos donde se ponen en riego tales derechos, deben ser activadas las gestiones para su restablecimiento efectivo, en atención a los principios de protección integral y del interés superior del menor.

Tal es entonces la preponderancia de los derechos de los menores, que la Sala considera procedente la presente querella de amparo en la que se debaten un asunto que, en principio, daría cuenta de que esas garantías que le asisten a Sofía estarían siendo coartadas por parte del ICBF, autoridad administrativa creada legalmente para *“propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia, proteger al menor de edad y garantizarle sus derechos.” [[1]](#footnote-1)*

Como punto de partida, debemos reconocer que la figura de la adopción en la modalidad de “consentimiento de los padres biológicos”, a la luz de lo consagrado en el artículo 66[[2]](#footnote-2) del Código de la Infancia y la Adolescencia exige, incluso por deducción, la aprobación o autorización de ambos padres, sin embargo, al tenor de esa norma, se observa también que dicho consentimiento es una manifestación que de manera libre y voluntaria se exterioriza ante el defensor de familia por parte de **quien ejerce la patria potestad**; luego, bajo ese entendido, no tendría sentido que se requiriera para la adopción el consentimiento del señor Luis Fernando Castaño Valencia como padre biológico de la niña, quien, como se sabe, fue privado de la patria potestad por declaratoria del Juzgado 3º de Familia de Pereira, quedando las facultades de potestad parental exclusivamente en cabeza de la madre *(tal y como expresamente se consignó en la parte resolutiva de la sentencia)* lo cual consta incluso en el Registro Civil de la menor Sofía.

En este punto debemos aclarar que la privación[[3]](#footnote-3) de la patria potestad por declaración judicial (artículo 315 del C.C.), que difiere de la figura de la suspensión de la patria potestad (artículo 310 del C.C.), equivale a la emancipación judicial del hijo, en este caso frente a uno solo de los padres, y como bien lo reconoció el ICBF, el padre de Sofía fue sancionado con la primera de ellas, que equivale en términos más coloquiales a la declaratoria de la pérdida de la patria potestad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional sostuvo en la Sentencia T-727 de 2015 lo siguiente:

*“La patria potestad se basa sobre la figura de la autoridad paterna y materna derivada de la relación parental, que hace posible el cumplimiento de las obligaciones de formación de la personalidad del menor de edad. [[4]](#footnote-4)*

*Considerando la importancia que reviste esta institución, la ley prevé la posibilidad de que su inadecuado ejercicio produzca una sanción para el padre o para la madre, que puede ir desde la suspensión hasta la terminación de la patria potestad para garantizar la prevalencia del interés superior del niño. El Código Civil establece que la patria potestad se suspende, previa decisión judicial, por demencia del padre o la madre, por estar en entredicho la capacidad de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. De otra parte, de acuerdo con los artículo 310 y 315 del Código Civil, la patria potestad termina, también por sentencia judicial, por maltrato, abandono, depravación de los progenitores que los incapacite para ejercer la patria potestad, por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.*

*En resumidas cuentas, la privación de la patria potestad ordenada por vía judicial, busca proteger de manera efectiva a los hijos menores de edad que han sido rechazados por los padres, o que han sufrido maltrato, o que no demuestran las calidades morales necesarias para poder cumplir los deberes asociados con esta institución.*

*… De este modo, en la práctica, la pérdida o suspensión de la patria potestad, afecta las facultades de representación legal, administración y usufructo, pero* ***se mantienen las obligaciones de crianza, cuidado personal y educación que se desprenden del deber paterno-filial. [[5]](#footnote-5)***

La Sala reconoce que lo anterior, en concordancia con lo estatuido en el inciso 5º[[6]](#footnote-6) del artículo 66 del Código de la Infancia y la Adolescencia, ofrece motivos de duda con respecto al método idóneo para poder ofrecer al menor la posibilidad de contar por vía de adopción con las figuras de padre y madre para conformar una familia, además, como viene de verse, la declaratoria de privación de la patria potestad no implica que el Juez establezca al niño, niña o adolescente en condición de adoptabilidad.

Sin embargo, tampoco se puede dejar de ver que en este preciso caso, el Juez fallador en materia de familia fue enfático al disponer que por conducto del ICBF debería brindarse acompañamiento a la madre de la niña **y al padrastro** Yeison Andrés Ospina Ospina en un proceso de atención terapéutica para el manejo de la verdad respecto a la paternidad, o de ser necesario y pertinente, **brindara asesoría jurídica respecto a las posibilidades de adopción por parte del padrastro**, lo que, como se puede apreciar, hasta ahora no ha ocurrido.

Bajo esa misma línea de pensamiento, debe recordarse que existen otras figuras o hipótesis de adopción: por la declaratoria de adoptabilidad y por la autorización del Defensor de Familia, casos que exigen la tramitación de un proceso administrativo que a estas personas se les ha negado, porque si bien es cierto que el trámite de adopción se puede solicitar por vía judicial, no lo es menos que una especie de prerrequisito para ello es precisamente el haber agotado la instancia administrativa previamente en la que, no solo se da vía libre a la adopción del niño, niña o adolescente, sino que se debe determinar la idoneidad del adoptante:

***“ARTÍCULO 124. ADOPCIÓN.****Es competente para conocer el proceso de adopción en primera instancia el juez de familia del domicilio de los adoptantes. Cuando se trate de la adopción internacional, será competente cualquier juez de familia del país. La demanda solo podrá ser formulada por los interesados en ser declarados adoptantes, mediante apoderado.*

***A la demanda se acompañarán los siguientes documentos:***

*1. El consentimiento para la adopción, si fuere el caso.*

***2. La copia de la declaratoria de adoptabilidad o de la autorización para la adopción, según el caso.***

*3. El registro civil de nacimiento de los adoptantes y el del niño, niña o adolescente.*

*4. El registro civil de matrimonio o la prueba de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes.*

***5. La certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una entidad autorizada para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, expedida con antelación no superior a seis meses, y la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal del niño, niña o adolescente con el adoptante o adoptantes.***

*6. El certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes.*

***7. La certificación actualizada sobre la vigencia de la licencia de funcionamiento de la institución autorizada ante la cual se tramitó la adopción, si es el caso. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar será el competente para expedir las certificaciones de que habla este numeral, si fueren requeridas.***

*8. La aprobación de cuentas del curador, si procede.”*

Desde ese punto de vista, podemos afirmar que sin la intervención del ICBF la familia de Sofía se encuentra maniatada para dar una solución definitiva a su asunto, y con ello, al negársele la posibilidad de adelantar una actuación administrativa, sea cual fuere, para lograr garantizarle a la niña la posibilidad de contar con la figura de padre y madre y el mundo de posibilidades que de allí se desprende, lesiona sus derechos fundamentales. Además, las gestiones administrativas relacionadas con la ubicación del padre biológico de la niña NO pueden recaer sobre la madre, quien, como es evidente, nunca ha contado con el acompañamiento de este último ni está obligada al imposible de hacerlo comparecer a la actuación administrativa.

En ese orden de ideas, la Colegiatura estima que es completamente necesario intervenir en este escenario para ordenarle al ICBF que cumpla con las directrices que en el pasado les dio un Juez de Familia para restablecer los derechos de la niña Sofía, y adelante de inicio a fin un procedimiento administrativo, cualquiera que este sea, siempre que resulte idóneo y eficaz para poder establecer la viabilidad de reconocer la condición de adoptabilidad de la niña respecto de su padre ausente, y si es del caso, sea en ese escenario en donde se hagan los llamamientos y se procuren las notificaciones de esta persona.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas en el presente asunto, para en su lugar **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso de **MARITZA ALEJANDRA SÁNCHEZ RESTREPO** y **YEISON ANDRÉS OSPINA OSPINA**, en conexidad con los derechos de los niños, niñas y adolescentes de la menor **SOFÍA OSPINA SÁNCHEZ.**

**SEGUNDO: ORDENAR AL ICBF** que cumpla con las directrices que en el pasado le dio el Juzgado 3º de Familia de Pereira para restablecer los derechos de la niña Sofía Sánchez Ospina, y adelante de inicio a fin un procedimiento administrativo, cualquiera que este sea, siempre que resulte idóneo y eficaz para poder establecer la viabilidad de reconocer la condición de adoptabilidad de la niña respecto de su padre ausente, y si es del caso, sea en ese escenario en donde se hagan los llamamientos y se procuren las notificaciones de esta persona.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito posible y **REMITIR** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado

1. Ley 7 de 1979 [↑](#footnote-ref-1)
2. El consentimiento es la manifestación informada, libre y voluntaria de dar en adopción a un hijo o hija por parte de quienes ejercen la patria potestad ante el Defensor de Familia, quien los informará ampliamente sobre sus consecuencias jurídicas y psicosociales. Este consentimiento debe ser válido civilmente e idóneo constitucionalmente. Para que el consentimiento sea válido debe cumplir con los siguientes requisitos:

   (…)

   <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> A efectos del consentimiento para la adopción, se entenderá la falta del padre o la madre, no solamente cuando ha fallecido, sino también cuando lo aqueja una enfermedad mental o grave anomalía psíquica certificada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. [↑](#footnote-ref-2)
3. Según se refleja en la página web del ICBF (<https://www.icbf.gov.co/portafolio-de-servicios-icbf/privacion-de-la-patria-potestad>) “Es una sanción que se aplica cuando el padre o la madre de un niño, niña y/o adolescente no debe ejercer los derechos sobre sus hijos(as), por alguna de las siguientes causales establecidas legalmente en el Artículo 315 del Código Civil Colombiano” [↑](#footnote-ref-3)
4. C-145 de 2010. [↑](#footnote-ref-4)
5. C-145 de 2010. [↑](#footnote-ref-5)
6. A efectos del consentimiento para la adopción, se entenderá la falta del padre o la madre, no **solamente cuando ha fallecido**, sino también **cuando lo aqueja una enfermedad mental o grave anomalía psíquica** certificada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. [↑](#footnote-ref-6)